

# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO II

Pamplona, 4 de junio de 1981

NUM. 24

## SUMARIO

### PLENO

—Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1981 (pág. 1).

## PLENO

### NORMA DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA 1981

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interino, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la «Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1981» que fue aprobada por el Parlamento Foral, en sesión plenaria celebrada el día 20 de mayo de 1981.

Pamplona, 21 de mayo de 1981.—El Presidente, Víctor Manuel Arbeloa.

### NORMA

### DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA 1981

#### CAPITULO I.—De los créditos y sus Modificaciones

**Artículo 1.º** Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de

1981, que se incluyen como anexo de la presente Norma, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de la Diputación Foral por un importe de pesetas 28.706.689.000.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener durante el ejercicio por un importe de 28.706.689.000 pesetas.

**Artículo 2.º** A los efectos de la ejecución de los Presupuestos de 1981, el límite de gasto a que se refiere el artículo 18.2 a) de la Norma Presupuestaria se entenderá referido:

a) En cuanto a la clasificación orgánica, al primer nivel de Centros de gasto definidos en los Presupuestos por programas.

b) En cuanto a la clasificación económica, al tercer nivel de desarrollo, excepto en los créditos de los capítulos segundo y quinto, en los que dicho límite se entenderá referido a los niveles segundo y cuarto, respectivamente.

**Artículo 3.º** 1. Las Direcciones y Servicios deberán contabilizar los gastos presupuestarios por conceptos orgánico-económicos.

2. Paralelamente a lo establecido en el apartado anterior, se llevará un control contable de todos los proyectos de gasto.

**Artículo 4.º** La Diputación Foral podrá incorporar a los Presupuestos de 1981 los remanentes de créditos anulados en ejercicios anteriores, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos autorizados:

1. Inversiones reales y transferencias de capital.

2. Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamiento de equipos.

3. Derechos reconocidos en favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades Administrativas de Navarra.

**Artículo 5.º** Al Presupuesto de Gastos del ejercicio de 1981 se imputarán las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero inmediato siguiente, siempre que correspondan a obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes del día 31 de diciembre con cargo a los respectivos créditos presupuestarios.

**Artículo 6.º** La Diputación Foral, a propuesta del Diputado Ponente de Economía y Hacienda, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito:

a) Las que resulten necesarias como consecuencia de la reorganización interna de las Direcciones o Servicios, siempre que la transferencia de crédito tenga lugar entre las consignaciones de gasto de una misma Dirección o Servicio.

b) Las que resulten procedentes como consecuencia de traslados de personal entre las Direcciones y Servicios de la Corporación Foral, siempre que no suponga aumento de plantilla.

c) Aquellas que, siendo de la misma naturaleza económica, estén comprendidas en un mismo capítulo económico. A nivel de Proyecto de Gasto podrán realizarse transferencias entre gastos de distinta naturaleza económica que no sean retribuciones fijas al personal o minoren los conceptos de inversiones reales o subvenciones nominativas.

d) De otras partidas presupuestarias donde existan créditos disponibles, a los conceptos de gasto ampliables a que se refiere el artículo 7 de la presente Norma, cuando no sea posible la ampliación con cargo a incremento de ingresos.

e) Las que origine la distribución de las cantidades globales consignadas para «vacantes de personal».

**Artículo 7.º** Tendrán la consideración de ampliables los siguientes créditos hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento de la Diputación Foral autorizado por el Parlamento.

b) Los créditos destinados al pago de jornales por incremento de salarios dispuestos durante el ejercicio en base a la modificación del salario mínimo interprovincial o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social.

c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a la de los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados al pago de quinquenios y ascensos automáticos derivados del cómputo del tiempo de servicios prestados a la Diputación Foral.

e) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos, y a la confección de timbres y efectos timbrados, en función del incremento de recaudación que los respectivos ingresos originen.

f) La participación de los Ayuntamientos y Concejiles en las Contribuciones e Impuestos, en función del incremento de recaudación que los mismos experimenten.

g) Otros derechos legalmente establecidos en favor del Estado y de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades Administrativas de Navarra.

#### De los créditos de inversiones

**Artículo 8.º** Si las dotaciones contenidas en los capítulos relativos a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrán habilitarse excepcionalmente las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante a aquéllas que originen el gasto.

#### De los créditos y gastos de Personal

**Artículo 9.º** Con efectos desde el 1 de enero de 1981, las retribuciones de los funcionarios de la Diputación Foral se incrementarán en un 12,5 por 100 con respecto a las correspondientes a 1980, hasta tanto no entre en vigor una nueva normativa sobre reestructuración de niveles y retribuciones.

**Artículo 10.** No serán ampliables ni objeto de transferencia de crédito, los gastos de personal, excepto en los supuestos previstos en los apartados a), b) y e) del artículo 6, y b) y d) del artículo 7.

### De los créditos financieros

**Artículo 11.** Se autoriza a la Diputación Foral para emitir, en las condiciones normales del mercado, un total de 3.010.575.000 ptas. en obligaciones de la Deuda de Navarra, al objeto de poder financiar el déficit inicial del Presupuesto de 1981.

En el total expresado se comprende la emisión anticipada de 1.000 millones de pesetas realizada en el mes de diciembre de 1980.

**Artículo 12.** En el caso de que la Diputación Foral obtenga un rendimiento o compensación parcial de intereses derivado de fondos no dispuestos de la Deuda suscrita, podrán contabilizarse las cargas financieras por la diferencia entre gastos e ingresos.

### Imprevistos

**Artículo 13.** El capítulo de imprevistos podrá aplicarse a la financiación de:

a) Gastos de funcionamiento no previstos en los Presupuestos y ampliación de las consignaciones existentes para los mismos.

b) Aportaciones y transferencias de funcionamiento hasta un límite total de 100 millones de pesetas.

c) Inversiones reales, financieras y transferencias de capital que no excedan, en su conjunto, para el año 1981, de 100 millones de pesetas.

d) Gastos de personal, siempre que no supongan aumento de sueldo o de plantilla.

### Ordenación del gasto

**Artículo 14.** La Diputación Foral podrá delegar la ordenación del gasto en el Negociado de Suministros y en los Directores y Jefes de los Servicios, dentro de los límites y condiciones siguientes:

a) En el Negociado de Suministros, para la adquisición de bienes de funcionamiento, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones, siempre que su costo sea inferior a 400.000 pesetas.

b) En los Directores y Jefes de los Servicios, para los compromisos en firme incluidos en los Presupuestos, en relación con personal activo y pasivo, intereses de operaciones de crédito, subvenciones personales, cupos oficiales, alquileres, suscripciones, jornales necesarios para la realización de servicios aprobados y gastos de funcionamiento de toda índole que no excedan de 75.000 pesetas.

c) A efectos de aplicación de los límites anteriores, se agruparán, en cuanto sea posible, los consumos de carácter periódico.

### Ayudas especiales a las corporaciones locales de Navarra

**Artículo 15.** El crédito presupuestario consignado en la partida 10.000-419-1200 denominada «Ayudas especiales a Ayuntamientos y Concejos de Navarra» integrada en el Proyecto de Gastos 41.102 se distribuirá conforme a los créditos del baremo contenido en el punto 5 de la Norma sobre medidas urgentes de financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra y en proporción a las cantidades que en el mismo figuran.

En el caso de los Ayuntamientos compuestos, la cantidad que corresponda se abonará directamente a cada Concejo, tomando como base su propia población.

### Subvenciones

**Artículo 16.** Las subvenciones consignadas en los presentes Presupuestos, cualquiera que sea la denominación con que figuren (subvención, ayuda, donativo, auxilio o similares), que no correspondan a Planes o Convenios vigentes, serán objeto de revisión por parte de la Diputación Foral dentro del plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Norma.

Todas aquéllas que no fueran ratificadas por Acuerdo expreso de la Diputación Foral, serán automáticamente canceladas y traspasado su importe al capítulo de «Imprevistos».

### Régimen económico-administrativo del Hospital de Navarra

**Artículo 17.** La Diputación Foral podrá establecer para el Hospital de Navarra un régimen económico administrativo especial para la ejecución de los presentes Presupuestos.

Dicho régimen económico-administrativo permitirá la gestión autónoma y descentralizada de su actividad de prestación de servicios pudiendo delegar a estos efectos la Diputación Foral en un órgano de gobierno o dirección las competencias que tiene atribuidas por la Norma Presupuestaria y por la presente Norma.

### CAPITULO II.—Normas tributarias

**Artículo 18.** Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, el apartado 1 del artículo

24 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado de la siguiente forma:

1. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) siguiente, la base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base Imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto Base Imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
			200.000	14,80
200.000	14,80	29.600	200.000	15,74
400.000	15,27	61.080	200.000	16,68
600.000	15,74	94.440	200.000	17,62
800.000	16,21	129.680	200.000	18,56
1.000.000	16,68	166.800	400.000	19,97
1.400.000	17,62	246.680	400.000	21,85
1.800.000	18,56	334.080	400.000	23,73
2.200.000	19,50	429.000	400.000	25,61
2.600.000	20,44	531.440	400.000	27,49
3.000.000	21,38	641.400	400.000	29,37
3.400.000	22,32	758.880	400.000	31,25
3.800.000	23,26	883.880	400.000	33,13
4.200.000	24,20	1.016.400	400.000	35,01
4.600.000	25,14	1.156.440	400.000	36,89
5.000.000	26,08	1.304.000	400.000	38,77
5.400.000	27,02	1.459.080	400.000	40,65
5.800.000	27,96	1.621.680	400.000	42,53
6.200.000	28,90	1.791.800	400.000	44,41
6.600.000	29,84	1.969.440	400.000	46,29
7.000.000	30,78	2.154.600	400.000	48,17
7.400.000	31,72	2.347.280	400.000	50,05
7.800.000	32,66	2.547.480	400.000	51,93
8.200.000	33,60	2.755.200	400.000	53,81
8.600.000	34,54	2.970.440	400.000	55,69
9.000.000	35,48	3.193.200	400.000	57,57
9.400.000	36,42	3.423.480	400.000	59,45
9.800.000	37,36	3.661.280	400.000	61,33
10.200.000	38,30	3.906.600	400.000	63,21
10.600.000	39,24	4.159.440	en adelante	65,09

b) La base imponible correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de declaración simplificada será gravada con arreglo a la siguiente escala:

Base Imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base Imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
205.000 y 210.000 ... ..	15.387	240.001 y 245.000 ... ..	20.896
210.001 y 215.000 ... ..	16.174	245.001 y 250.000 ... ..	21.683
215.001 y 220.000 ... ..	16.916	250.001 y 255.000 ... ..	22.470
220.001 y 225.000 ... ..	17.748	255.001 y 260.000 ... ..	23.257
225.001 y 230.000 ... ..	18.535	260.001 y 265.000 ... ..	24.044
230.001 y 235.000 ... ..	19.332	265.001 y 270.000 ... ..	24.831
235.001 y 240.000 ... ..	20.109	270.001 y 275.000 ... ..	25.618
		275.001 y 280.000 ... ..	26.405
		280.001 y 285.000 ... ..	27.192
		285.001 y 290.000 ... ..	27.979
		290.001 y 295.000 ... ..	28.766
		295.001 y 300.000 ... ..	29.553

Base Imponible comprendida entre		Couta íntegra resultante	Base Imponible comprendida entre		Couta íntegra resultante
300.001 y	305.001 ... ..	30.340	570.001 y	575.000 ... ..	74.436
305.001 y	310.000 ... ..	31.127	575.001 y	580.000 ... ..	75.270
310.001 y	315.000 ... ..	31.914	580.001 y	585.000 ... ..	76.104
315.001 y	320.000 ... ..	32.701	585.001 y	590.000 ... ..	76.938
320.001 y	325.000 ... ..	33.488	590.001 y	595.000 ... ..	77.772
325.001 y	330.000 ... ..	34.275	595.001 y	600.000 ... ..	78.606
330.001 y	335.000 ... ..	35.062	600.001 y	605.000 ... ..	79.440
335.001 y	340.000 ... ..	35.849	605.001 y	610.000 ... ..	80.321
340.001 y	345.000 ... ..	36.636	610.001 y	615.000 ... ..	81.202
345.001 y	350.000 ... ..	37.423	615.001 y	620.000 ... ..	82.083
350.001 y	355.000 ... ..	38.210	620.001 y	625.000 ... ..	82.964
355.001 y	360.000 ... ..	38.997	625.001 y	630.000 ... ..	83.845
360.001 y	365.000 ... ..	39.784	630.001 y	635.000 ... ..	84.726
365.001 y	370.000 ... ..	40.571	635.001 y	640.000 ... ..	85.607
370.001 y	375.000 ... ..	41.358	640.001 y	645.000 ... ..	86.488
375.001 y	380.000 ... ..	42.145	645.001 y	650.000 ... ..	87.369
380.001 y	385.000 ... ..	42.932	650.001 y	655.000 ... ..	88.250
385.001 y	390.000 ... ..	43.719	655.001 y	660.000 ... ..	89.131
390.001 y	395.000 ... ..	44.506	660.001 y	665.000 ... ..	90.012
395.001 y	400.000 ... ..	45.293	665.001 y	670.000 ... ..	90.893
400.001 y	405.000 ... ..	46.080	670.001 y	675.000 ... ..	91.774
405.001 y	410.000 ... ..	46.914	675.001 y	680.000 ... ..	92.655
410.001 y	415.000 ... ..	47.748	680.001 y	685.000 ... ..	93.536
415.001 y	420.000 ... ..	48.582	685.001 y	690.000 ... ..	94.417
420.001 y	425.000 ... ..	49.416	690.001 y	695.000 ... ..	95.298
425.001 y	430.000 ... ..	50.250	695.001 y	700.000 ... ..	96.179
430.001 y	435.000 ... ..	51.084	700.001 y	705.000 ... ..	97.060
435.001 y	440.000 ... ..	51.918	705.001 y	710.000 ... ..	97.941
440.001 y	445.000 ... ..	52.752	710.001 y	715.000 ... ..	98.822
445.001 y	450.000 ... ..	53.586	715.001 y	720.000 ... ..	99.703
450.001 y	455.000 ... ..	54.420	720.001 y	725.000 ... ..	100.584
455.001 y	460.000 ... ..	55.254	725.001 y	730.000 ... ..	101.465
460.001 y	465.000 ... ..	56.088	730.001 y	735.000 ... ..	102.346
465.001 y	470.000 ... ..	56.922	735.001 y	740.000 ... ..	103.227
470.001 y	475.000 ... ..	57.756	740.001 y	745.000 ... ..	104.108
475.001 y	480.000 ... ..	58.590	745.001 y	750.000 ... ..	104.989
480.001 y	485.000 ... ..	59.424	750.001 y	755.000 ... ..	105.870
485.001 y	490.000 ... ..	60.258	755.001 y	760.000 ... ..	106.751
490.001 y	495.000 ... ..	61.092	760.001 y	765.000 ... ..	107.632
495.001 y	500.000 ... ..	61.926	765.001 y	770.000 ... ..	108.513
500.001 y	505.000 ... ..	62.760	770.001 y	775.000 ... ..	109.394
505.001 y	510.000 ... ..	63.594	775.001 y	780.000 ... ..	110.275
510.001 y	515.000 ... ..	64.428	780.001 y	785.000 ... ..	111.156
515.001 y	520.000 ... ..	65.262	785.001 y	790.000 ... ..	112.037
520.001 y	525.000 ... ..	66.096	790.001 y	795.000 ... ..	112.918
525.001 y	530.000 ... ..	66.930	795.001 y	800.000 ... ..	113.799
530.001 y	535.000 ... ..	67.764	800.001 y	805.000 ... ..	114.680
535.001 y	540.000 ... ..	68.598	805.001 y	810.000 ... ..	115.608
540.001 y	545.000 ... ..	69.432	810.001 y	815.000 ... ..	116.536
545.001 y	550.000 ... ..	70.266	815.001 y	820.000 ... ..	117.464
550.001 y	555.000 ... ..	71.100	820.001 y	825.000 ... ..	118.392
555.001 y	560.000 ... ..	71.934	825.001 y	830.000 ... ..	119.320
560.001 y	565.000 ... ..	72.768	830.001 y	835.000 ... ..	120.248
565.001 y	570.000 ... ..	73.602	835.001 y	840.000 ... ..	121.176

Base Imponible comprendida entre	Couta íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
840.001 y 845.000 ... ..	122.104	1.110.001 y 1.115.000 ... ..	188.767
845.001 y 850.000 ... ..	123.032	1.115.001 y 1.120.000 ... ..	189.765
850.001 y 855.000 ... ..	124.960	1.120.001 y 1.125.000 ... ..	190.764
855.001 y 860.000 ... ..	126.388	1.125.001 y 1.130.000 ... ..	191.762
860.001 y 865.000 ... ..	127.816	1.130.001 y 1.135.000 ... ..	192.761
865.001 y 870.000 ... ..	129.244	1.135.001 y 1.140.000 ... ..	193.759
870.001 y 875.000 ... ..	130.672	1.140.001 y 1.145.000 ... ..	194.758
875.001 y 880.000 ... ..	132.100	1.145.001 y 1.150.000 ... ..	195.756
880.001 y 885.000 ... ..	133.528	1.150.001 y 1.155.000 ... ..	196.755
885.001 y 890.000 ... ..	134.956	1.155.001 y 1.160.000 ... ..	197.753
890.001 y 895.000 ... ..	136.384	1.160.001 y 1.165.000 ... ..	198.752
895.001 y 900.000 ... ..	137.812	1.165.001 y 1.170.000 ... ..	199.750
900.001 y 905.000 ... ..	139.240	1.170.001 y 1.175.000 ... ..	200.749
905.001 y 910.000 ... ..	140.668	1.175.001 y 1.180.000 ... ..	201.747
910.001 y 915.000 ... ..	142.096	1.180.001 y 1.185.000 ... ..	202.746
915.001 y 920.000 ... ..	143.524	1.185.001 y 1.190.000 ... ..	203.744
920.001 y 925.000 ... ..	144.952	1.190.001 y 1.195.000 ... ..	204.743
925.001 y 930.000 ... ..	146.380	1.195.001 y 1.200.000 ... ..	205.741
930.001 y 935.000 ... ..	147.808		
935.001 y 940.000 ... ..	149.236		
940.001 y 945.000 ... ..	150.664		
945.001 y 950.000 ... ..	152.092		
950.001 y 955.000 ... ..	153.520		
955.001 y 960.000 ... ..	154.948		
960.001 y 965.000 ... ..	156.376		
965.001 y 970.000 ... ..	157.804		
970.001 y 975.000 ... ..	159.232		
975.001 y 980.000 ... ..	160.660		
980.001 y 985.000 ... ..	162.088		
985.001 y 990.000 ... ..	163.516		
990.001 y 995.000 ... ..	164.944		
995.001 y 1.000.000 ... ..	165.872		
1.000.001 y 1.005.000 ... ..	166.800		
1.005.001 y 1.010.000 ... ..	167.798		
1.010.001 y 1.015.000 ... ..	168.797		
1.015.001 y 1.020.000 ... ..	169.795		
1.020.001 y 1.025.000 ... ..	170.794		
1.025.001 y 1.030.000 ... ..	171.792		
1.030.001 y 1.035.000 ... ..	172.791		
1.035.001 y 1.040.000 ... ..	173.789		
1.040.001 y 1.045.000 ... ..	174.788		
1.045.001 y 1.050.000 ... ..	175.786		
1.050.001 y 1.055.000 ... ..	176.785		
1.055.001 y 1.060.000 ... ..	177.783		
1.060.001 y 1.065.000 ... ..	178.782		
1.065.001 y 1.070.000 ... ..	179.780		
1.070.001 y 1.075.000 ... ..	180.779		
1.075.001 y 1.080.000 ... ..	181.777		
1.080.001 y 1.085.000 ... ..	182.776		
1.085.001 y 1.090.000 ... ..	183.774		
1.090.001 y 1.095.000 ... ..	184.773		
1.095.001 y 1.100.000 ... ..	185.771		
1.100.001 y 1.105.000 ... ..	186.770		
1.105.001 y 1.110.000 ... ..	187.768		

**Artículo 19.** Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, las deducciones a que se refieren las letras a), b), c) y los párrafos 2.º y 3.º de la letra d) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, serán las siguientes:

a) Por razón de matrimonio, 12.500 pesetas.

b) Por cada hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptado, 10.000 pesetas.

c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, 8.000 pesetas.

d) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a 70 años, 7.000 pesetas.

e) Por cada hijo, cualquiera que sea su edad o por cada miembro de la unidad familiar, o en su caso, por cada sujeto pasivo que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, además, 30.000 pesetas.

**Artículo 20.** Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, el apartado 4.º de la letra d) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos

netos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 3.º de estas Normas, superiores a 120.000 pesetas anuales, la deducción general se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.»

**Artículo 21.** 1. Para el ejercicio de 1981, se prorroga lo dispuesto en el artículo 10 de la Norma sobre los Presupuestos Generales de Navarra para 1980, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 30 de junio de 1980, excepto para la Deuda de Navarra correspondiente a la emisión aprobada por Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de 19 de noviembre de 1979 y para la Deuda del Tesoro, que quedan excluidas.

Igualmente queda prorrogado para 1981 lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Norma sobre los Presupuestos Generales de Navarra para 1980.

2. Las inversiones realizadas en la adquisición o suscripción de títulos de la Deuda de Navarra, emitidos para financiar los presentes Presupuestos, tendrán derecho a una deducción del 22 por 100 de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, la Diputación Foral podrá fijar para determinadas inversiones en títulos calificados de Interés Regional o cotización calificada en Bolsa, una deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de hasta un 20 por 100 del importe de la inversión realizada en 1981.

3. Para aquellas personas que no estuvieron obligadas a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, ni sobre la Renta de las Personas Físicas, por el ejercicio de 1979, a los efectos exclusivos de incrementos y disminuciones que se puedan producir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por transmisiones realizadas posteriormente, el valor de adquisición de los elementos transmitidos que poseyeran a 31 de diciembre de 1978, será el valor de mercado a esa fecha, sin venir obligado a presentar declaración alguna, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 19 de la presente Norma.

En el año en que estas personas tengan obligación de declarar tanto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como por el Impuesto sobre el Patrimonio, para poder mantener el derecho reconocido en el pá-

rrafo anterior, deberán consignar en las declaraciones correspondientes el valor de sus elementos patrimoniales a 31 de diciembre de 1978. Dicha consignación causará todos los efectos en las declaraciones correspondientes.

**Artículo 22.** Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, el segundo párrafo del apartado 9, del artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado del siguiente modo:

«Asimismo, cuando se trate de incrementos de patrimonio obtenidos por enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, el importe de los mismos se excluirá de gravamen, siempre que el total de la venta se reinvierta en la adquisición de nueva vivienda habitual, en un período no superior a dos años a partir de la fecha de enajenación. En el caso de que el importe de la reinversión fuere inferior al total de la venta, la exclusión del incremento se referirá únicamente a la parte proporcional del mismo respecto de la cantidad reinvertida.»

**Artículo 23.** Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, el apartado 1.º de la letra f) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado de la siguiente forma:

«La adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, hasta un límite de 7.000.000 de pesetas.

No tendrán la consideración de inversión las cantidades reinvertidas en la adquisición de la vivienda que procedan de la enajenación de la vivienda habitual anterior.

La base de la deducción será la cantidad satisfecha en el período de imposición.»

**Artículo 24.** A los efectos de determinar los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en virtud de transmisiones realizadas durante el año 1981, y siempre que haya mediado más de un año desde la fecha en que se adquirió el bien que se transmite, el valor de adquisición de los distintos elementos patrimoniales se calculará aplicando al valor que resulte, según las normas vigentes, el coeficiente que, a partir de 1 de enero

de 1979 y por sectores, reglamentariamente se determine.

**Artículo 25.** El artículo 8.º, apartado 1 letra a) número 2 de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 9 febrero de 1978, quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando los bienes de naturaleza urbana estén sitos en Navarra, se tomará el valor más alto que resulte de la capitalización de la renta catastral al 4 por 100 o del valor de adquisición actualizado mediante su multiplicación por el coeficiente que corresponda según la siguiente escala.

Año adquisición del bien	Coeficiente de Actualización
1942 y anteriores ... ..	36,45
1943 a 1946 ... ..	25,65
1947 a 1950 ... ..	20,95
1951 a 1955 ... ..	7,30
1956 a 30-6-59 ... ..	6,60
1-7-59 a 1960 ... ..	4,30
1961 ... ..	4,05
1962 ... ..	3,80
1963 a 1964 ... ..	3,65
1965 a 1967 ... ..	3,25
1968 a 1970 ... ..	2,85
1971 ... ..	2,45
1972 ... ..	2,30
1973 ... ..	2,05
1974 ... ..	1,80
1975 ... ..	1,70
1976 ... ..	1,45
1977 ... ..	1,35
1978 ... ..	1,25
1979 ... ..	1,15
1980 ... ..	1,—

**Artículo 26.** El artículo 8.º, apartado 1, letra b), número 2, de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 9 febrero de 1978, quedará redactado de la siguiente forma:

«En caso de bienes de naturaleza rústica y pecuaria sitos en Navarra, el valor computable será el resultado de capitalizar al 4 por 100 las cantidades que resulten de los imponible multiplicados por los coeficientes que se expresan a continuación:

Total imponible	Coeficiente
Entre 0 y 10.000 ... ..	3,—
Entre 10.000 y 20.000 ... ..	4,—
Entre 20.000 y 30.000 ... ..	5,50
Más de 30.000 ... ..	7,—

Cuando el resultado de la capitalización a que se refiere el párrafo anterior determine, para las explotaciones agrícolas pertenecientes a un mismo propietario, un valor superior a 7.500.000 pesetas, el exceso de dicha cantidad, a efectos de valorar el bien patrimonial, se multiplicará por el coeficiente 3.»

**Artículo 27.** Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, podrán actualizar sin devengo de este Impuesto, los valores de sus activos fijos materiales que figuren en su contabilidad el día 31 de diciembre de 1980. Cuando las Sociedades no tengan su ejercicio económico ajustado al año natural, la actualización se referirá a los activos fijos materiales existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1981.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el Balance cerrado en las fechas a que se refiere el párrafo anterior, ajustándose para su realización, en cuanto les sean aplicables, a las Normas sobre Regularización de Balances aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de marzo de 1974, con las siguientes modificaciones:

a) La actualización comprenderá los bienes de activo fijo material, situados en España y en el extranjero.

b) Los coeficientes máximos de actualización a que se refiere el artículo 10 del mencionado texto, recogerán la depreciación monetaria producida hasta el 31 de diciembre de 1980.

Para los sujetos pasivos del Impuesto a que se refiere el artículo 13 de las Normas sobre los Presupuestos Generales de Navarra para 1980, se tomará como año de adquisición de los elementos de activo fijo material, el de 1980.

Los bienes situados en el extranjero se actualizarán en función de su valor real a la fecha del correspondiente balance.

c) En ningún caso podrá actualizarse los elementos de activo fijo material que en la fecha del cierre del balance a actualizar se encuentren contablemente amortizados en su totalidad.

d) Las amortizaciones calculadas en función de los valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización, se computarán a partir del ejercicio siguiente al de balance en que se reflejen las operaciones de actualización.

e) No serán de aplicación, en todo caso, los artículos 2.º, 3.º, 14, 15 y 20 de las Normas sobre Regularización de Balances de 1 de marzo de 1974.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Norma, la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios, y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 de dichas Normas.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan.

**Artículo 28.** La Diputación, dentro del primer semestre de 1981, publicará la tabla de coeficientes máximos a que se refiere la letra b) del artículo anterior y dictará las normas de adaptación de las Normas de Regularización a las prescripciones de esta norma, así como las relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucirán en los libros de las Sociedades en una cuenta bajo la denominación de «Actualización Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1981».

**Artículo 29.** 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán derecho a deducir de su cuota:

a) El 12 por 100 del importe de las inversiones en activos fijos nuevos, situados en territorio español.

b) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior, si el sujeto pasivo no reduce, por decisión propia, su plantilla de personal, durante los dos ejercicios posteriores a contar desde aquel en que se realice la inversión.

c) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior, y el 25 por 100 de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de dos años abonen en relación con el nuevo personal. Esta plantilla habrá de mantenerse durante dos ejercicios.

2. Las inversiones que dan derecho a la deducción a que se refiere el número anterior, habrán de efectuarse dentro del año 1981, y realizarse en:

a) Activos fijos nuevos, entendiéndose por tales aquellos a que se refiere el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de 28 de diciembre de 1978.

b) Se considerará como inversión en activos fijos nuevos la parte del coste de adquisición de terrenos que corresponda a la transformación del suelo rústico en urbano. Sobre estos terrenos deberán iniciarse las obras en un plazo máximo de dos años y terminarse en un plazo de cinco. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de adquisición del terreno, y podrán prorrogarse por Acuerdo de la Diputación atendiendo a causas justificadas.

3. El incremento o el mantenimiento de la plantilla se realizará por comparación entre la media del año 1980 con las correspondientes de los años 1981 y 1982.

4. La deducción por inversiones tendrá los siguientes límites:

a) Cuando se trata de la contenida en los apartados a) o b) del número 1 anterior, así como de la creación de empleo sin realización de nuevas inversiones, el 30 por 100 de la cuota.

b) Cuando se trate de la contenida en el apartado c) del número 1 anterior, el 40 por 100 de la cuota.

5. La cantidad deducible que exceda de los límites a que se refiere el número anterior, podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, con respeto en todo caso, de dichos límites.

6. La deducción por inversiones, tanto la regulada en los límites anteriores, como la regulada en el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, cuando se aplique en el año 1981, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se computará, a elección del sujeto pasivo, bien en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes y su incorporación a la Empresa, bien en el ejercicio en que entren en funcionamiento.

b) Se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los números 1, 2 y 4 del artículo 20 de las Normas del Impuesto sobre sociedades.

7. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación, en lo que proceda y en

las condiciones que reglamentariamente se determinen, a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales.

8. Se prorroga para el año 1981 lo dispuesto en el número 2 del artículo 14 de la Norma sobre los Presupuestos Generales de Navarra para 1980.

9. Las deducciones fiscales previstas en el artículo 22, 1, de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, se aplicarán a emisiones de Deuda Pública del Estado y de la Diputación en las condiciones establecidas en el apartado número 8 anterior.

**Artículo 30.** El apartado 1) del artículo 19 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El impuesto se exigirá en general, aplicando a la base imponible el tipo del 33 por 100, salvo cuando se trate de Cajas de Ahorro, Rurales, Mutuas de Seguros generales y Cooperativas, cuyo tipo será el 18 por ciento.»

**Artículo 31.** Queda derogada la Disposición Adicional de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978.

**Artículo 32.** Se añade al artículo 29 de las normas reglamentarias del régimen fiscal de la inversión empresarial, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 29 de mayo de 1980 un nuevo apartado con el siguiente texto.

«5. No serán gravados por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la empresa esté sujeta a uno u otro Impuesto, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión a título oneroso o lucrativo de tierras de labor y ganados, que tenga la condición de Activo Fijo, en empresas cuyo objeto exclusivo sea la explotación agropecuaria, y con las condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza o en los elementos materiales de activo fijo que se especifican en el artículo 31 de estas Normas.»

**Artículo 33.** Se añade al artículo 39 de las normas reglamentarias del régimen fis-

cal de la inversión empresarial aprobadas por acuerdo de la Diputación de 29 de mayo de 1980, un nuevo apartado con el siguiente texto:

«3. No obstante lo establecido en los números anteriores, tendrán la consideración de activos fijos nuevos, a los efectos de lo previsto en el número 1, a) del artículo anterior, las tierras de labor y el ganado, que tengan la condición de activo fijo, de las empresas cuyo objeto exclusivo sea la explotación agropecuaria, en las condiciones que reglamentariamente se determinan.»

**Artículo 34.** A partir del 1 de enero de 1981 queda derogada la Norma sobre deducciones complementarias de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por el Parlamento Foral en sesión celebrada el 2 de julio de 1980, así como los artículos 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo de la Diputación Foral de 14 de agosto de 1980.

**Artículo 35.** Las disposiciones tributarias comprendidas en el presente capítulo serán aplicables para cada Impuesto al primer devengo que se produzca a partir del primero de enero de 1981 excepto en los casos en que se prevea una vigencia temporal determinada.

### CAPITULO III.—Procedimiento tributario

**Artículo 36.** Las funciones y competencias atribuidas actualmente a los Jurados Tributarios, que se suprimen, se asignan a la Diputación Foral y a los órganos gestores de la Administración Tributaria en los términos previstos en los artículos siguientes de este capítulo.

**Artículo 37.** 1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá a la Diputación Foral.

2. Las resoluciones de la Diputación Foral podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo con arreglo a las normas reguladoras de esta jurisdicción.

**Artículo 38.** Las funciones que desempeñaban los Jurados Tributarios distintas de las que con arreglo al artículo anterior deben ser de la competencia de la Diputación Foral, se encomiendan a los órganos gestores de la Administración Tributaria, en la forma que

reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Los actos de éstos serán recurribles ante la Diputación Foral.

**Artículo 39** 1. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a los órganos gestores de la Administración Tributaria.

2. No obstante, cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones de tal modo que a la Administración le resulte imposible conocer los datos necesarios para la estimación de la base imponible, los órganos gestores competentes podrán fijar dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare. Este acto será impugnado ante la Diputación Foral sin perjuicio de la práctica de la correspondiente liquidación cautelar.

4. La Administración también podrá en cualquier caso establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La base determinada según los apartados anteriores podrán enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de estimación objetiva singular en los casos previstos por el ordenamiento tributario.

**Artículo 40.** 1. La Diputación Foral y la Dirección de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones reglamentarias y precisas para la ejecución de las normas previstas en este Capítulo.

2. Asimismo, la Diputación Foral podrá delegar en un órgano que se cree al efecto, el conocimiento y resolución de alguna o de toda clase de reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración en materia tributaria.

3. El procedimiento de las reclamaciones en materia tributaria se ajustará a las normas siguientes:

a) La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado, si en el momento de interponerse la reclamación se garantiza en la forma que reglamentariamente se determine el importe de la deuda tributaria.

Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión, más una sanción del 5 por 100 de la deuda tributaria en los casos en que el Tribunal apreciare temeridad o mala fe.

b) Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas al interesado tendrán derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso en la cuantía establecida en el artículo 15 de la Norma Presupuestaria.

c) Las resoluciones de los órganos gestores de la Administración Tributaria serán susceptibles de recurso de alzada ante la Diputación Foral, o el órgano delegado a que se hace referencia en el número anterior.

d) Las resoluciones de la Diputación Foral o del Órgano delegado serán recurribles en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con la Ley propia de esta Jurisdicción.

e) La duración máxima de las reclamaciones en materia tributaria, en vía administrativa, será de un año. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al en que debe entenderse desestimada.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspon-

dientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

**Artículo 41.** 1. Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente Norma hubiesen sido declarados de la competencia de los Jurados Tributarios serán resueltos por éstos en el plazo máximo de 1 año, plazo durante el cual quedarán subsistentes dichos organismos con efectos exclusivamente transitorios; transcurrido aquél, los expedientes serán remitidos a la Diputación Foral o a los órganos de gestión tributaria, según los casos.

2. Si los citados expedientes hiciesen referencia a tributos devengados con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo de la Excm. Diputación de 24 de noviembre de 1977, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, los acuerdos que se dicten serán motivados e impugnables, en todo caso, en vía *contencioso-administrativa*.

**Artículo 42.** 1. Quedan derogadas las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 4.º del Acuerdo de la Diputación Foral de 21 de octubre de 1976.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en el presente Capítulo.

#### **CAPITULO IV.—Aplazamientos y recaudación**

**Artículo 43.** 1. La Diputación Foral, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de la presente Norma, podrá conceder especiales aplazamientos y fraccionamientos de pago para los contribuyentes que, estando al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales originadas a partir del día 1 de agosto de 1980, tuvieren pendientes de pago otras deudas tributarias por razón de tributos devengados con anterioridad a dicha fecha.

2. Los aplazamientos y fraccionamientos concedidos al amparo de este artículo se ajustarán a las condiciones establecidas en el Acuerdo de concesión y en todo caso a las siguientes:

a) Los aplazamientos y fraccionamientos que se concedan lo serán como máximo hasta el 31 de diciembre de 1984.

b) Los intereses de demora aplicables serán los vigentes en el momento del devengo del Impuesto.

c) Los aplazamientos y fraccionamientos concedidos no alcanzarán a las retenciones

practicadas a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, ni a las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de recibo, patente o efectos timbrados.

3. El incumplimiento por el contribuyente de cualquiera de las condiciones establecidas por el Acuerdo de concesión determinará la anulación del aplazamiento o fraccionamiento concedido, con aplicación inmediata de toda clase de sanciones, recargos e intereses que pudieran corresponder según la legislación vigente y el paso de la totalidad de los créditos a la Agencia Ejecutiva para su cobro por la vía de apremio.

4. Pasados los tres meses del plazo señalado en el número 1 anterior, todas las deudas tributarias no acogidas al régimen especial de aplazamiento y fraccionamientos de pago previsto en este artículo y siempre que hubiera transcurrido el período de cobro voluntario de la misma se exigirán por el procedimiento de apremio.

**Artículo 44.** La Diputación Foral establecerá un procedimiento para la gestión recaudatoria de los ingresos públicos ajustándose a los siguientes criterios:

1.º La gestión recaudatoria podría realizarse:

- a) En período voluntario, y
- b) Por vía de apremio.

2.º El período voluntario comprenderá dos plazos:

— Uno, ordinario, dentro del cual los obligados al pago podrán hacer efectivas sus deudas sin ninguna clase de recargos.

— Otro, de prórroga, durante el cual se podrán satisfacer las deudas con un recargo del cinco por ciento (5 por 100) y sin intereses de demora.

3.º El procedimiento de apremio se iniciará cuando vencido el plazo de ingreso voluntario no se hubiera satisfecho la deuda.

4.º Las certificaciones de descubierto acreditativa de deudas tributarias expedidas por funcionario competente serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

5.º El embargo, una vez dictada la correspondiente providencia de apremio, se efectuará sobre los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda,

más los recargos y costas que con posterioridad al primitivo acto administrativo se hayan causado o se causen, debiendo guardarse en aquél el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6.º El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación de bienes a la Hacienda de Navarra cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles.
- b) Que los bienes embargados no lleguen a enajenarse ni en primera ni en segunda subasta, y
- c) Que la adjudicación se acuerde por el importe del crédito en descubierto, y sin que en ningún caso pueda rebasar los dos tercios del tipo que hubiere servido de base a la segunda licitación.

7.º Contra la procedencia de la vía de apremio, sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- e) Defecto formal en la certificación o documento que inicie el procedimiento, y
- f) Omisión de la providencia de apremio.

## CAPITULO V.—Infracciones y sanciones

**Artículo 45.** La Diputación Foral regulará en un texto unificado toda la materia relativa a infracciones y sanciones tributarias, con arreglo a los siguientes criterios:

1.º Constituirán infracciones tributarias las acciones u omisiones voluntarias y anti-jurídicas, tipificadas en las normas de naturaleza fiscal y especialmente en las reguladoras de cada tributo.

2.º Las infracciones tributarias se presumirán voluntarias, salvo prueba en contrario.

3.º Las infracciones se clasificarán en simples, de omisión y de defraudación.

4.º a) Se considerarán, entre otras, simples infracciones:

1. La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigibles y de las autoliquidaciones, si no hubiere mediado requerimiento de la Administración.

2. El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, fiscal y registral, y el

no proporcionar los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

3. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

4. El no atender, en virtud del deber de colaboración, los requerimientos formulados por la Administración solicitando datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria y deducidos de sus relaciones económicas con otras personas.

5. El incumplimiento de los siguientes deberes fiscales:

- a') De declarar el domicilio tributario.
- b') No participar las Entidades Públicas y quienes ejerzan función pública en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones documentales o pecuniarias establecidas.
- c') De presentar las declaraciones y las ampliaciones de éstas recabadas por la Administración, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuese necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

6. Los actos y omisiones a que se refiere la letra siguiente, cuando no se haya producido perjuicio económico para la Administración.

7. Las previstas con tal carácter de simples infracciones en las normas reguladoras de cada Impuesto.

b) Se considerarán infracciones de omisión, las acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la realización del hecho imponible o el exacto valor de las bases liquidables mediante la falta de presentación de las declaraciones tributarias o presentando declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores aritméticos.

No se considerarán inexactas las declaraciones cuando su inexactitud derive de criterios de interpretación de las Normas, siempre que por el sujeto pasivo se hayan declarado todos los elementos necesarios para la determinación de la base imponible o de la deuda tributaria.

c) Se considerarán infracciones de defraudación, las que constituyendo infracciones de omisión son constituidas por un sujeto pasivo en el que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a') Que haya ofrecido resistencia, negati-

va u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración Tributaria.

b') Que se aprecie en él mala fe deducida de sus propios hechos con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración llegue a conocer y poder determinar sus verdaderas deudas tributarias.

c') Que su contabilidad o registros reglamentarios ofrezcan anomalías o irregularidades sustanciales en orden a la exacción del tributo.

d') Que haya presentado falsa declaración de baja por el tributo aplicable, y

e') Que sea reincidente.

5.º Las infracciones tributarias serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Las simples infracciones con multa de 500 a 15.000 ptas. por cada infracción en la forma que reglamentariamente se señala, además de la que proceda con arreglo a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable o registral que impongan a los sujetos pasivos de los distintos tributos las disposiciones reguladoras de los mismos, la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas y se aplicarán por la Administración teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la transcendencia de esta última.

b) Las infracciones de omisión, con multa de medio al tanto de la deuda tributaria ocultada con un mínimo de 1.000 pesetas.

c) Las infracciones de defraudación con multa del tanto al triple de la deuda tributaria defraudada con un mínimo de 2.000 pesetas.

Las sanciones establecidas en las letras b) y c) podrán graduarse por la Administración en atención a diversas circunstancias, tales como cuantía de la cuota, repetición del hecho constitutivo de la infracción, buena o mala fe del sujeto pasivo.

6.º Las normas propias de cada tributo y demás normas fiscales podrán imponer sanciones tributarias especiales.

7.º No tendrán la consideración de sanciones y serán compatibles con ellas los intereses de demora y demás recargos legalmente aplicables.

El ingreso de las cuotas tributarias, transcurrido el período voluntario de pago, llevará consigo, en todo caso, la obligación de satisfacer los intereses de demora correspondientes, además de los recargos que legalmente procedan.

#### **Disposición adicional**

La utilización del crédito consignado en la partida denominada «Viviendas de Cascos Antiguos» se realizará de conformidad con la Norma que apruebe el Parlamento Foral. A tal fin, la Diputación Foral remitirá al Parlamento Foral el correspondiente Proyecto, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la publicación de los presentes Presupuestos.

## EN MILES DE PESETAS

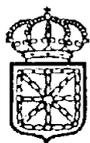
## PRESUPUESTO DE GASTOS 1981

DENOMINACION ORGANICO	Gastos de personal	Gastos de funcionamiento	Transferencias corrientes	Transferencias de capital	Inversiones bienes reales	Inversiones financieras	Amortizaciones financieras	TOTAL
Diputación Foral ... ..	12.935	70.784	3.522.186	—	—	—	—	3.605.905
Parlamento Foral ... ..	23.774	11.357	72.000	—	207.400	—	3.000	317.531
Tribunales Delegados ... ..	12.520	—	—	—	—	—	—	12.520
Juntas y Jurados ... ..	67	355	205	—	—	—	—	627
Secretaría ... ..	23.964	4.725	376	—	3.000	—	—	32.065
Dirección de Administración Municipal ...	17.872	1.000	723.610	976.601	4.030	732.600	—	2.455.713
Dirección de Arquitectura ... ..	19.095	34.082	60	—	275.720	—	—	328.957
Dirección de Hacienda ... ..	5.716	9.292	—	—	—	85.000	—	100.008
Subdirección General de Hacienda ... ..	3.157	92	—	—	—	—	—	3.249
Subdirección de Tributos ... ..	175.870	59.949	1.353.905	—	290.565	382.645	168.000	2.430.934
Subdirección de Contaduría-Intervención.	60.932	33.532	1.150	—	480	—	76.200	172.294
Subdirección de Presupuestos ... ..	16.466	12.938	—	—	6.030	24.925	979.662	1.040.021
Secretaría Téc. de Economía y Hacienda.	9.477	736	—	—	575	—	—	10.788
Dirección de Educación ... ..	11.665	1.748	132	—	—	—	—	13.545
Servicio de Preescolar y EGB, BUP y Educación Especial ... ..	265.721	61.110	674.950	—	15	—	—	1.001.796
Servicio de Formación Profesional ... ..	328.611	31.280	214.700	—	—	—	—	574.591
Servicio de Enseñanzas Universitarias y Especialización ... ..	104.422	17.280	501.223	—	5.857	—	—	631.782
Servicio de Construcciones e instalaciones Escolares ... ..	2.653	—	—	734.900	191.000	—	—	928.553
Servicio de Deportes ... ..	1.627	12.200	17.000	—	—	—	—	30.827
Dirección Bellas Artes, Institución Príncipe de Viana ... ..	4.805	1.067	—	—	100	—	—	5.972
Servicio de Patrimonio Artístico ... ..	19.193	15.000	30.000	—	195.500	—	—	259.693
Museo de Navarra ... ..	19.013	10.026	5.500	—	3.000	—	—	37.539
Servicio de Publicaciones ... ..	1.627	25.200	2.005	—	—	—	—	28.832

DENOMINACION ORGANICO	Gastos de personal	Gastos de funcionamiento	Transferencias corrientes	Transferencias de capital	Inversiones bienes reales	Inversiones financieras	Amortizaciones financieras	TOTAL
Servicio de Actividades Culturales ... ..	—	14.000	40.025	—	—	—	—	54.025
Dirección Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular ... ..	35.064	13.294	4.170	—	32.050	20.000	—	101.578
Dirección Archivo Real y General ... ..	12.210	3.779	—	2.000	1.126	—	—	19.115
Dirección de Industria ... ..	12.372	10.565	—	1.085.504	236.147	32.176	—	1.376.764
Dirección de Obras Públicas ... ..	14.147	1.170	9.035	1.000	1.700	—	—	27.052
Subdirección de Obras Públicas ... ..	57.356	42.160	—	230.500	264.527	—	—	594.543
Dirección de Urbanismo ... ..	8.665	10.035	6.100	—	150	19.090	—	44.040
Dirección de Personal ... ..	1.866.574	14.430	6.500	—	530	129.000	—	2.017.034
Dirección de Caminos ... ..	16.654	21.749	—	—	—	—	—	38.403
División de Proyectos ... ..	41.501	—	—	—	—	—	—	41.501
División de Construcción ... ..	44.030	—	—	—	1.496.039	—	—	1.540.069
División Conservación de Caminos ... ..	307.169	177.269	—	—	52.200	—	—	536.638
Negociado de Transportes ... ..	4.540	92	—	—	1.000	—	—	5.632
Planeamiento ... ..	4.712	805	—	—	—	—	—	5.517
Dirección de Agricultura y Ganadería ... ..	17.190	15.778	133.800	254.000	7.844	2.000	—	430.612
Subdirección de Agricultura ... ..	114.257	73.379	6.900	10.630	34.367	—	—	239.533
Subdirección de Ganadería ... ..	32.064	22.820	92.638	117.600	20.366	20.000	—	335.488
Subdirección General de Agricultura y Ganadería ... ..	10.193	4.018	—	—	385	—	—	14.596
Dirección de Montes ... ..	4.522	368	—	—	—	—	—	4.890
Comarcas ... ..	134.579	27.443	1.500	184.677	29.200	96.026	—	473.425
Servicios ... ..	214.493	80.872	6.900	131.200	89.773	—	—	523.238
Dirección General de Sanidad ... ..	7.742	30.646	80.000	20.000	386.000	—	—	524.388
Subdirección Gral. de Asistencia Sanitaria:								
Hospital de Navarra ... ..	1.459.917	427.410	—	—	403.000	—	—	2.290.327
Hospital Psiquiátrico ... ..	372.061	164.994	350	—	99.837	250	—	637.492
Urgencias ... ..	25.839	4.200	21.705	—	2.630	—	—	54.374
Asistencia Extrahospitalaria ... ..	44.720	12.426	25.000	—	14.000	—	—	96.146

Subdirección Gral. de Asistencia y Servicios Sociales ... ..	22.908	2.234	37.114	—	—	—	—	62.256
Servicio de Infancia y Juventud ... ..	46.742	13.540	150.680	60.000	—	—	—	272.462
Servicio de Tercera Edad ... ..	59.950	44.053	295.484	50.000	—	—	1.500	619.287
Servicio de Atención a Disminuidos Físicos, Psíquicos y Sensoriales ... ..	57.638	27.045	94.126	65.000	—	—	115.453	359.262
Reinserción Social ... ..	—	765	1.572	—	—	—	5.000	7.337
Subdirección General de la Salud ... ..	26.441	9.866	12.750	—	—	—	2.550	51.607
Instituto Sanidad de Navarra ... ..	82.940	35.806	27.300	—	—	—	26.391	172.437
Centro de Higiene de Tudela ... ..	9.137	2.726	—	—	—	—	2.940	14.803
Dirección Laboratorio Químico ... ..	47.001	9.102	—	—	—	—	11.262	67.365
Dirección de Informática y Estadística ... ..	3.414	200	—	—	—	—	—	3.614
Centro de Informática ... ..	67.735	99.150	—	—	—	—	29.105	195.990
Servicio de Estadística ... ..	13.688	14.406	—	—	—	—	250	28.344
Centros y Servicios Presidencia:								
Servicio Secretaría Presidencia Diputación Foral ... ..	5.129	200	—	—	—	—	65	5.394
Gabinete Estudios y Planificación ... ..	5.175	950	—	—	—	—	225	6.350
Gabinete de Prensa ... ..	2.602	1.415	—	—	—	—	1.000	5.017
Instituto Psicología Aplicada y Psicotecnia. Servicio de Incendios ... ..	16.671	3.885	—	—	—	—	1.823	22.379
Policía Foral ... ..	140.763	12.808	—	—	—	—	55.415	208.986
Prisión ... ..	115.305	9.308	120	—	—	—	4.050	128.783
Imprenta ... ..	12.357	16.560	—	—	—	—	800	29.717
Servicios Auxiliares de Conservación y Mantenimiento ... ..	17.911	14.199	—	—	—	—	112	32.222
Parque de Automovilismo y Talleres ... ..	55.501	21.105	—	—	—	—	—	76.606
	134.824	122.505	—	—	—	—	25.980	283.309
<b>TOTALES</b> ... ..	<b>6.947.585</b>	<b>2.049.283</b>	<b>8.175.771</b>	<b>3.953.612</b>	<b>4.809.864</b>	<b>1.543.712</b>	<b>1.226.862</b>	<b>28.706.689</b>

PRESUPUESTO DE INGRESOS 1981			EN MILES DE PESETAS				
Código	Descripción económica	Capítulo	Artículo	Código	Descripción económica	Capítulo	Artículo
1	Impuestos directos ... ..	8.594.000		37	Venta de Productos ... ..		66.765
10	Sobre la renta ... ..		8.195.000	38	Servicios Auxiliares ... ..		43.370
11	Sobre capital ... ..		399.000	39	Productos Recibidos y Suministrados ... ..		300
2	Impuestos indirectos y otras exacciones tributarias ... ..	12.573.580		4	Aportaciones y transferencias de funcionamiento ... ..	766.700	
20	Sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados ... ..		1.633.000	40	Del Estado ... ..		750.100
21	Sobre el Tráfico de Empresas.		6.844.000	44	De familias y particulares ... ..		16.600
22	Sobre el Lujo ... ..		2.605.000	6	Venta de Inversiones Reales ... ..	8.488	
23	Sobre consumos ... ..		615.000	60	Edificios ... ..		150
24	Monopolios fiscales ... ..		550.000	63	Terrenos y Bienes Materiales.		2.603
25	Tráfico exterior y transportes.		14.600	64	Parque Móvil ... ..		1.260
27	Otras exacciones tributarias.		311.980	68	Ganado y Semovientes ... ..		4.475
3	Prestaciones servicios y venta productos ... ..	1.700.967		7	Variación de Activos y Pasivos Financieros ... ..	4.609.093	
30	Educación y Cultura ... ..		64.520	72	Emisión Deuda ... ..		3.010.575
31	Sanidad ... ..		1.439.012	75	Reintegro de Préstamos ... ..		166.321
32	Servicio Información, Documentación, archivo y Laboratorio ... ..			76	Reintegro de Anticipos y Préstamos a Corto Plazo.		1.174.397
33	Servicio Transportes y Maquinaria ... ..		21.270	78	Eventuales e Imprevistos ... ..		257.800
34	Servicios Prevención y Seguridad ... ..		7.950	8	Ingresos Financieros y Patrimoniales ... ..	453.861	
35	Explotación Servicios Públicos ... ..		4.850	80	Dividendos y Participaciones.		1.500
36	Explotación Servicios Económicos ... ..		1.230	81	Intereses Deuda del Estado.		20
				82	Intereses, Anticipos y Préstamos ... ..		449.912
				86	Renta de Inmuebles ... ..		2.429
					TOTAL ... ..	28.706.689	28.706.689
			51.700				



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL  
DE NAVARRA

# BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

D. P. .... Provincia .....

**Forma de pago:**

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un × la forma de pago.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION  <b>PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA</b>                  "Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra"                  Arrieta, 12, 3.º                  PAMPLONA</p>
<p>Un año ..... 2.000 ptas.</p>	<hr/> <p><b>SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES</b></p>
<p>Seis meses ..... 1.000 "</p>	
<p>Tres meses ..... 500 "</p>	
<p>Precio del ejemplar número corriente. 25 "</p>	
<p>" " " atrasado. 25 "</p>	